Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la señora LUISA MARIA ACOSTA BOLAÑO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, informando que, dentro del proceso de la referencia, se cometió un error en la fecha de audiencia señalada en auto que antecede, por lo que se encuentra pendiente de corregir fecha y hora. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 236

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUISA MARIA ACOSTA BOLAÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A
RADICADO:	44-001-31-05-001-2021-00144-00

Visto el anterior informe secretarial, advierte que existió un error en el día de la audiencia que se programó en auto anterior (28-04-2022), dado que la intención en este, era programarla para el día martes 14 de junio de 2022, pero erróneamente quedó para el día lunes festivo 20 de junio. De ahí que, acorde con artículo 286 del CGP, es menester corregir en lo concerniente al día. Por lo que tal providencia quedará así:

SEÑALA para el día ***martes catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), a las 09:30 a.m.****, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decretos de pruebas. De ser posible, esta agencia judicial en la misma audiencia, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.*

En lo demás queda incólume.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez,
No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado
No. 035 del 9 de junio de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – Riohacha. Seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la señora ZOE ROA CAICEDO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECION S.A Y OTROS, informando que, del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 237

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ZOE ROA CAICEDO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, PROTECIÓN S.A Y OTROS
RADICADO:	44-001-31-05-001-2022-00019-00.

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecidoen los artículos 5°, 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, comolo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC´s.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos enel artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. **HECHOS.**

El artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., establece unos requisitos de forma, que indican, el contenido de la demanda en el inicio del proceso laboral, para que el juzgador pueda admitirla y dar traslado de ella a la parte demandada. Lo anterior por cuanto la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso. Descendiendo al sub-lite, se constata lo siguiente:

Con relación a la narración de los hechos verifica el Juzgado que el hecho 4, 5, 6 y 7, no hacen relación a situaciones fácticas, sino por el contrario, manifiestan razones de derecho, no siendo este el acápite correspondiente para ello.

2. ANEXOS DE LA DEMANDA.

El numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece: "*La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*"

Así las cosas, existe norma especial del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que exige como anexo obligatorio de la demanda, el certificado de existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado a las cuales pretende demandar. Por lo anterior, deberá el apoderado judicial de la parte accionante, presentar certificado de existencia y representación de la entidad de derecho privado que pretende demandar, esto es a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECION S.A. (AFP PROTECION S.A.).

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente la demanda con su corrección, junto con sus pruebas en escrito unificado, tal como se ha advertido en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor JESUS ARNULFO COBO GARCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 80.143.856 y T.P. No. 259.583 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez,
No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado
No. 035 del 9 de junio de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022). En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, la Demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor IGNACIO RAFAEL ESCUDERO FUENTES contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS –PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES., informando que el apoderado de la parte actora allego escrito de subsanación dentro del término legal, encontrándose pendiente su revisión y para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 275

REFERENCIA:	
CLASE:	Proceso Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	IGNACIO RAFAEL ESCUDERO FUENTES
DEMANDADA:	PORVENIR S.A. UGPP Y COLPENSIONES.
RADICACION No.	440013105001-2022-00055-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora allegó dentro del término concedido por el despacho, el escrito adecuando los errores señalados en auto que antecede, sin embargo, se observa que la parte actora efectivamente realizó el agotamiento que trata el artículo 6 Código de Procedimiento Laboral, a la extinta CAJANAL hoy UGPP, a través de su email para efectos de notificaciones judiciales, para la fecha del 18 de mayo de 2022, pese a ello, no se aprecia dentro del paginario la respectiva respuesta de dicha entidad, por lo que en apego a la norma antes citada, este debe estar decidido en o su haber transcurrido un mes desde su presentación, lo que a la luz del despacho no se cumple con ninguno de los dos requisitos para efectos de tener por agotada la reclamación administrativa.

En consecuencia de lo anterior, se deberá ordenar su rechazo por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívese el expediente.
.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 035 del 9 de junio de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la señora LEOVITH CANO SALAMANCA contra COLPENSIONES, informando que el apoderado de la parte actora, arrimo escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal, encontrándose para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 272

Referencia.	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LEOVITH CANO SALAMANCA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES
RADICADO:	44-001-31-05-001-2022-00026-00.

En atención al informe secretarial, entrara el despacho a resolver si admite o no la demanda ordinaria laboral de la referencia, y una vez revisada la misma, se observa que debe declararse la falta de competencia y ordenar su remisión al Juzgado Pequeñas Causas Laborales de Riohacha – La Guajira, para su reparto, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por regla del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula la competencia por razón de la cuantía, *"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás."*

Ahora bien, trasladándonos al libelo de la demanda se puede observar, que la demandante presento demanda contra COLPENSIONES, en donde se cuantifica la demanda por valor de $6.715.050, por lo que, no supera los 20 salarios mínimos de que habla la norma procesal laboral; que por ende, conlleva a considerar al despacho, que el competente para conocer de esta demanda es el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha, atendiendo el factor cuantía, por lo que este despacho debe remitirla por competencia al Juzgado en mención. Decisión contra la cual no procede recurso.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE;

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA la Demanda Ordinaria al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha, a través de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez,

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 035 del 9 de junio de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – Riohacha, siete (7) de junio del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral del señor CARLOS EUDILVIDES FUENMAYOR SIERRA contra E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA, informando que la parte actora no subsano los defectos advertidos en auto que antecede, estando para lo de cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 276

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS EUDILVIDES FUENMAYOR SIERRA
DEMANDADOS:	E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA,
RADICADO:	44-001-31-05-001-2022-00058-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la secretaría da cuenta de no haber recibido en el término concedido por este despacho las adecuaciones de los errores señalados en auto de fecha 25 de mayo de 2022, que fue notificado el día 26 de ese mismo mes y año, por lo tanto, deberá este juzgador, rechazar la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez
No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 035 del 9 de junio de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que nos correspondió por reparto para la fecha del 28 de marzo de 2022, por lo que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 239

REFERENCIA:	
CLASE:	Proceso Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	MIRIAN DELUQUE SEMPRUN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
RADICADO	No. 440013105001-2022-00066-00.

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecidoen los artículos 5°, 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, comolo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC´s.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos enel artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. **PRETENSIONES.**

Establece el artículo 25 del C.P.T. y la S.S, en su numeral sexto (6) "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado".

Así las cosas, observa esta agencia judicial, que en el acápite de la demanda, la pretensión 3, se encuentran reclamando unos interés moratorios sobre las mesadas pensionales a favor del señor JAIRO AGUILAR OCANDO, persona está que no tiene nada que ver con que este proceso judicial, por tanto, se le sugiere a la parte actora para que proceda a subsanar dicha falencia, para efectos de evitar confusión alguna.

2. ANEXOS DE LA DEMANDA.

El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece: "La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. El poder. 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados. 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. 6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

Así las cosas, aprecia el despacho que la parte actora anexa unas series de documentos, pero que en su mayoría se encuentran ilegibles, por lo que dificultaría su comprensión y posterior valoración, por ello, deberá la actora presentar tanto la demanda como los anexos, digitalizados y ordenados en debida forma, so pena de rechazo.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente la demanda con su corrección, junto con sus pruebas en escrito unificado, tal como se ha advertido en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al profesional del derecho CRISTIAN JOSE ARREGOCES PINTO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.033.434, de Riohacha – La Guajira y T.P. N° 71.364 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 035 del 9 de junio de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA Seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que nos correspondió por reparto de la fecha del 29 de marzo de 2022, por lo que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
-Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 238

REFERENCIA:	
CLASE:	Proceso Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	ALBYN ENIO GÁMEZ PÉREZ
DEMANDADO:	PORVENIR Y COI.PENSIONES.
RADICADO No.	44001310500120220006900.

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar losprocesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marcodel Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es deplena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC´s.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en elartículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. **INTEGRACIÓN DE LA LITIS NECESARIA.**

Seria del caso proferir auto admisorio de la demanda dentro de la referencia, sin embargo, del estudio de la documentación aportadas en la demanda, se alcanza apreciar un formulario de afiliación del señor ALBYN ENIO GÁMEZ PÉREZ, ante LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, donde se evidencia que éste estuvo afiliado en la Caja Municipal de Manaure, por lo que debe la parte actora verificar dicha situación, y si es del caso entrar a dirigir la demanda en contra de esta última entidad.

2. **PODER.**

El artículo 26 del C. P. del T. y de la S. S., establece que la demanda debe ir acompañada del poder. Descendiendo al sub-lite, se constata lo siguiente:

Que en virtud, a que se integrará al presente contradictorio a la CAJA MUNICIPAL DE MANAURE, por ende, debe la parte demandante aportar el poder que guarde igual relación con las partes demandadas.

3. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

El artículo 6o del Código de Procedimiento Laboral, establece: *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la Administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

De esta manera es claro que el agotamiento de la vía gubernativa debe presentarse para que la entidad accionada tenga la oportunidad de pronunciarse sobre los actos que esta misma genera, y las partes puedan arreglar sus conflictos, de una manera pacífica y sin necesidad de llegar a un proceso. Además, la misma ley ha señalado que la vía gubernativa es un requisito de procedibilidad, lo que significa que no se puede acudir a la vía judicial sin antes agotar ese procedimiento, lo que en últimas lo convierte en un factor de competencia para el Juez Laboral.

En conclusión, como el demandante no anexó a su demanda la prueba del debido agotamiento de la reclamación administrativa ante la CAJA MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA, pues dentro de la misma no confluyen todas y cada una de las pretensiones que pretenden hacer valer en juicio, correspondiéndole corregir este defecto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 035 del 9 de junio de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA. Seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral del señor VENANCIO URIANA contra BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION, informando que, del presente expediente doy cuenta al despacho, que nos correspondió por reparto en la fecha del 29 de marzo de 2022, por lo que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 278

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	VENANCIO URIANA
DEMANDADOS:	BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION
RADICADO:	44-001-31-05-001-2022-00070-00

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, por haberse aportado evidencias para lograr las notificaciones de este auto y de la demanda a las demandadas por medio digital, así como evidencia de remisión, y por ser competente en razón de la cuantía y del lugar de la reclamación administrativa, se admitirá la demanda, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor VENANCIO URIANA contra BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a la parte demandada BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION a través de su correo electrónico legal@xcol.co, comunicado en el que se le dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al correo electrónico j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de la entidad demandada, deberán ser aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

CUARTO: TENGASE al doctor ALIRIO RODRIGUEZ BONILLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 79.201.864 y T.P. No. 296.472 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial, el cual se entiende otorgado de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y que de buena fe se presume adecuadamente otorgado por el actor, en las facultades allí conferidas.

QUINTO: TÉNGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado el correo electrónico sintrabg2014@gmail.com – sintrasales2016@gmail.com y grupojuridicoempresarial@gmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 035 del 9 de junio de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA. Seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral del señor GABRIEL ANDRES BARROS URIANA contra BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION, informando que, que nos correspondió por reparto en la fecha del 30 de marzo de 2022, por lo que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 279

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GABRIEL ANDRES BARROS URIANA
DEMANDADOS:	BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION
RADICADO:	44-001-31-05-001-2022-00071-00

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, por haberse aportado evidencias para lograr las notificaciones de este auto y de la demanda a las demandadas por medio digital, así como evidencia de remisión, y por ser competente en razón de la cuantía y del lugar de la reclamación administrativa, se admitirá la demanda, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor GABRIEL ANDRES BARROS URIANA contra BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a la parte demandada BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION a través de su correo electrónico legal@xcol.co, comunicado en el que se le dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al correo electrónico j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de la entidad demandada, deberán ser aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

CUARTO: TENGASE al doctor ALIRIO RODRIGUEZ BONILLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 79.201.864 y T.P. No. 296.472 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y paralos efectos conferidos en el memorial, el cual se entiende otorgado de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y que de buena fe se presume adecuadamente otorgado por el actor, en las facultades allí conferidas.

QUINTO: TÉNGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado el correo electrónico sintrabg2014@gmail.com – sintrasales2016@gmail.com y grupojuridicoempresarial@gmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 035 del 9 de junio de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA. Seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la señora ROSA URIANA GOURIYU contra BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION, informando que, nos correspondió por reparto en la fecha del 30 de marzo de 2022, por lo que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 280

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ROSA URIANA GOURIYU
DEMANDADOS:	BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION
RADICADO:	44-001-31-05-001-2022-00072-00

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, por haberse aportado evidencias para lograr las notificaciones de este auto y de la demanda a las demandadas por medio digital, así como evidencia de remisión, y por ser competente en razón de la cuantía y del lugar de la reclamación administrativa, se admitirá la demanda, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora ROSA URIANA GOURIYU contra BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a la parte demandada BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION a través de su correo electrónico legal@xcol.co, comunicado en el que se le dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al correo electrónico j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de la entidad demandada, deberán ser

aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

CUARTO: TENGASE al doctor ALIRIO RODRIGUEZ BONILLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 79.201.864 y T.P. No. 296.472 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y paralos efectos conferidos en el memorial, el cual se entiende otorgado de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y que de buena fe se presume adecuadamente otorgado por el actor, en las facultades allí conferidas.

QUINTO: TÉNGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado el correo electrónico sintrabg2014@gmail.com – sintrasales2016@gmail.com y grupojuridicoempresarial@gmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 035 del 9 de junio de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA. Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral del señor VIRGILIO BAENA MALDONADO contra BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION, informando que, del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 281

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	VIRGILIO BAENA MALDONADO
DEMANDADOS:	BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION
RADICADO:	44-001-31-05-001-2022-00073-00

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, por haberse aportado evidencias para lograr las notificaciones de este auto y de la demanda a las demandadas por medio digital, así como evidencia de remisión, y por ser competente en razón de la cuantía y del lugar de la reclamación administrativa, se admitirá la demanda, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor VIRGILIO BAENA MALDONADO contra BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a la parte demandada BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION a través de su correo electrónico legal@xcol.co, comunicado en el que se le dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de

la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al correo electrónico j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de la entidad demandada, deberán ser aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

CUARTO: TENGASE al doctor ALIRIO RODRIGUEZ BONILLA, quien se identifica conla cédula de ciudadanía No 79.201.864 y T.P. No. 296.472 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y paralos efectos conferidos en el memorial, el cual se entiende otorgado de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y que de buena fe se presume adecuadamente otorgado por el actor, en las facultades allí conferidas.

QUINTO: TÉNGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado el correo electrónico sintrabg2014@gmail.com – sintrasales2016@gmail.com y grupojuridicoempresarial@gmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 035 del 9 de junio de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA. Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral del señor NINI DEL CARMEN GUTIERREZ GULLOSO contra BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION, informando que, el presente expediente ingreso por reparto en la fecha del 1 de abril de 2022, y es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 282

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NINI DEL CARMEN GUTIERREZ GULLOSO
DEMANDADOS:	BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION
RADICADO:	44-001-31-05-001-2022-00076-00

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, por haberse aportado evidencias para lograr las notificaciones de este auto y de la demanda a las demandadas por medio digital, así como evidencia de remisión, y por ser competente en razón de la cuantía y del lugar de la reclamación administrativa, se admitirá la demanda, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor NINI DEL CARMEN GUTIERREZ GULLOSO contra BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a la parte demandada BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION a través de su correo electrónico legal@xcol.co, comunicado en el que se le dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al correo electrónico j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de la entidad demandada, deberán ser aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

CUARTO: TENGASE al doctor ALIRIO RODRIGUEZ BONILLA, quien se identifica conla cédula de ciudadanía No 79.201.864 y T.P. No. 296.472 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y paralos efectos conferidos en el memorial, el cual se entiende otorgado de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y que de buena fe se presume adecuadamente otorgado por el actor, en las facultades allí conferidas.

QUINTO: TÉNGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado el correo electrónico sintrabg2014@gmail.com – sintrasales2016@gmail.com y grupojuridicoempresarial@gmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 035 del 9 de junio de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022). En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de JORGE ELIECER ROMERO contra UNISALUD E.U., informándole que nos correspondió por reparto el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 277

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de JORGE ELIECER ROMERO contra UNISALUD E.U. RADICACIÓN No. 44-001-3105-001-2022-00079-00.

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho a fin de asumir la competencia, ha de considerar la suscrita que se encuentra la existencia de la causal de impedimento por *Existir enemistad grave* o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado", prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, atendiendo al siguiente hecho:

Dado que en el citado proceso quien actúa como apoderado de la parte demandante, es el doctor JUAN HUMBERTO MARENGO BRUGES, pongo en conocimiento que la suscrita en los últimos meses ha tenido fuertes diferencias de carácter profesional con respecto al trámite que se les ha impartido a los múltiples procesos que están en curso en este Despacho y en los cuales él representa los intereses de algunas de las partes en litigio, y que además ha transcendido al plano personal, por ende, considero con objetividad que puede resultar afectado el principio legal de imparcialidad, que debe primar en las actuaciones judiciales.

Por lo tanto, es menester poner de presente en este proveído, que este impedimento se hace con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, y que conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separase del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

En ese orden, estima la suscrita de manera objetiva que se encuentra configurado la causal de "Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado". (Lo subrayado por la suscrita), consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P, por lo que siguiendo con el tramite dispuesto en el artículo 144 ibídem, es de separarme del presente proceso y remitirlo al juez del mismo ramo, más exactamente, al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira, para que acepte el impedimento y asuma el conocimiento y adelante lo que en derecho corresponda.

RESUELVE;

PRIMERO: Declarar que la suscrita Juez se encuentra impedida para seguir conociendo del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 9° del artículo 141 del C. G, del P, por los motivos expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, remítase digitalmente el proceso de la referencia, al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira, para que asuma el conocimiento de la misma y para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez,
No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 035 del 9 de junio de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Seis (6) de junio del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de LEONTE ANTONIO PEREZ ABELLO contra ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE URIBIA – LA GUAJIRA, informando que la presente demanda fue repartida el día 22 de febrero de 2021, correspondiéndole a este despacho y encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 273

Referencia.	
CLASE:	Demanda Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	LEONTE ANTONIO PEREZ ABELLO
DEMANDADO:	ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE URIBIA – LA GUAJIRA.
RAD.	No. 44–001–31–05–001–2022–00029-00.

En atención al informe secretarial, entrara el despacho a resolver si admite, inadmite o rechaza la demanda especial laboral de la referencia, pero a ello, se hace necesario proceder a hacer previamente la siguiente connotación legal:

Que por regla del artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula la competencia por razón del lugar o domicilio, por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Ahora bien, trasladándonos al libelo de la demanda se tiene con exactitud que el lugar donde el actor prestó sus servicios al demandado ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE URIBIA – LA GUAJIRA, fue en esa misma municipalidad de Uribía, lo que, por ende, conlleva a considerar el despacho, que el competente para conocer de esta demanda radicaría es en el Juez Promiscuo del Circuito de Maicao – la Guajira (reparto), por lo que este despacho debe remitirla por competencia al Juzgado en mención, por factor territorial.

En consecuencia, a la anterior consideración, éste Juzgado habrá de rechazar y ordenar la remisión del proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao – la Guajira.

Por ende, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA la demanda Ordinaria Laboral junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao – la Guajira, previo las anotaciones en los libros y en el sistema justicia web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez
No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 035 del 9 de junio de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario